

59

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2015-00227
Convocante:	ALCIRA TORRES LADINO
Convocado(a):	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto:	APROBACION CONCILIACION -REAJUSTE APORTES SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN

*Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA CINCUENTA Y CINCO (55) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la señora **ALCIRA TORRES LADINO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, consignada en la correspondiente Acta del 9 de febrero de 2015, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que la señora ALCIRA TORRES LADINO solicitó a COLPENSIONES el 30 de julio de 2012, el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del Decreto 759 de 1990.

- Que mediante Resolución N° GNR 020782 del 14 de diciembre de 2012, COLPENSIONES le reconoció a la convocante la pensión de vejez en cuantía de \$5.269.112, por haber acreditado 1537 semanas, y con

efectos a partir del 30 de julio de 2012.

- Que para efectos de calcular la referida mesada pensional, COLPENSIONES tuvo en cuenta la certificación de salarios mes a mes expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores; sin embargo, en dicho formato no se certificó lo devengado en dólares por la convocante, sino que se tuvo en cuenta el cargo equivalente en la planta interna.

- Que el 5 de junio de 2014 se citó a COLPENSIONES a conciliar el reajuste solicitado ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, trámite que fue declarado fallido ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

- Que el 2 de julio de 2014, la convocante presentó reclamación administrativa ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitando la revisión y reliquidación de los aportes a seguridad social con base en los valores efectivamente devengados, desde el 11 de octubre de 2000 hasta el 18 de abril de 2004, periodo en el cual laboró en dicha entidad.

- Que el 28 de julio de 2014, la Directora de Talento Humano de la entidad convocada dio respuesta negativa a la anterior solicitud, argumentando que los aportes a seguridad social fueron reconocidos, liquidados y pagados de manera correcta y oportuna, conforme a la normatividad vigente para la época en que se causaron.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 20 de noviembre de 2014, la señora ALCIRA TORRES LADINO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare Nulidad total del oficio No. DITH-14-050725 del 28 de julio de 2014, emitido por la Directora de Talento Humano de la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores, que negó la solicitud de reliquidación de los aportes a la seguridad social de los valores efectivamente devengados en dólares por mi proxiado

en el período comprendido entre el 11 de octubre de 2000 y el 18 de abril de 2004, convertidos a pesos de acuerdo con la tasa representativa del mercado.

SEGUNDA: Que de conformidad con la declaración anterior, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la CANCELLERÍA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES reliquidar y cancelar los aportes a la seguridad social de los valores efectivamente devengados en dólares por mi prohijado en el período comprendido entre el 11 de octubre de 2000 y el 18 de abril de 2004, convertidos a pesos de acuerdo con la tasa representativa del mercado.

TERCERA: Que se ordene a la CANCELLERÍA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES igualmente, a cancelar dicha reliquidación de aportes a la seguridad social a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTA: Que se condene en costas a la CANCELLERÍA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES."

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 20 de noviembre de 2014, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 1).

Posteriormente, con Auto No. 402 del 10 de diciembre de 2014, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante (fl. 29).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Obra a folios 13 a 20 del expediente, copia de la Resolución N° GNR 020782 del 14 de diciembre de 2012, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

reconoció a la señora ALCIRA TORRES LADINO una pensión de vejez en cuantía de \$5.269.112, por haber acreditado un total de 1.537 semanas cotizadas y con efectos fiscales a partir del 30 de julio de 2012.

Obra a folios 46 a 47 vuelto, certificación expedida por la Coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde consta que la señora ALCIRA TORRES LADINA laboró en dicha entidad desde el 11 de octubre de 2000 hasta el 18 de abril de 2004, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo 4PA en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Panamá; así mismo que desde la fecha de su vinculación hasta su retiro percibió una asignación básica constante de 900 dólares, que fluctuaban según la tasa de cambio, a excepción de los meses de octubre de 2000 (en el cual solo trabajó 19 días), mayo de 2003 (donde se deja constancia de una licencia no remunerada por 14 días calendario) y abril de 2004 (en el que laboró hasta el día 18 de ese mismo mes y año por retiro del servicio), donde percibió 600, 480 y 540 dólares respectivamente.

En esta certificación también consta el sueldo devengado año por año, con la conversión a pesos y el IBC efectuado por la convocante, correspondiente al empleado equivalente de la planta interna año por año, quedando discriminado de la siguiente manera:

AÑO	SALARIO EQUIVALENTE EN PESOS	SUELDO EQUIVALENTE IBC PLANTA INTERNA
2000	\$5.262.000	\$1.283.240
2001	\$24.891.300	\$6.294.300
2002	\$26.853.300	\$6.671.964
2003	\$29.917.440	\$6.940.698
2004	\$8.327.920	\$2.280.700

- Obra a folios 10 a 12 del expediente, original del oficio N° S-DITH-14-050725 del 28 de julio de 2014, a través del cual la Directora

de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta negativa a la solicitud de revisión y reliquidación de aportes en seguridad social en pensión elevada por la convocante el 3 de julio de 2014, argumentando que para el periodo en el que ella había laborado en el servicio de la Embajada de Colombia en Panamá (11 de octubre de 2000 al 18 de abril de 2004), la legislación aplicable establecía que las prestaciones sociales de los funcionarios del exterior, debía liquidarse con base en la asignación del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Obra a folio 40 del expediente, copia del Certificado expedido el 18 de diciembre de 2014 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, donde consta que en reunión de dicho Comité el 16 de diciembre de 2014, se efectuó el estudio correspondiente de la solicitud elevada por la señora ALCIRA TORRES LADINO, adoptando la decisión de presentar formula conciliatoria respecto al pago de los aportes pensionales laborados en la planta externa en el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2000 hasta el 18 de abril de 2004, en una suma de \$12.843.737, la cual sería pagada en un plazo de 4 meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago, la cual debía estar acompañada de copia autenticada del auto que aprobara la conciliación.

- Obra a folios 41 a 42 del expediente, copia de la Liquidación expedida por la entidad convocada, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$12.843.737.00, por concepto de la reliquidación de los aportes por seguridad social en pensión de la convocante, desde el 11 de octubre de 2000 hasta el 18 de abril de 2004.

- Obra a folios 48 a 49 vuelto del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 9 de febrero de 2015, ante la PROCURADURÍA CINCUENTA Y CINCO (55) JUDICIAL II



LADINO y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en la que se llegó a un acuerdo, en el sentido de reconocer a la referida convocante, el valor de \$12.843.00, por concepto de la reliquidación de los aportes en seguridad social en el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2000 y el 18 de abril de 2004, el cual se pagaría a la administradora de pensiones de la convocante dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

Artículo 1º. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y

contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4º. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.
(Subrayado fuera de texto)

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

(...)

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada con el fin de que aporte los documentos solicitados vía correo electrónico el día 23 de enero de 2014, por lo que manifiesta: *"de conformidad con el requerimiento realizado por la señora Procuradora me permito aportar certificación GAPTH0070-F del 30 de enero de 2015, suscrita por la Coordinadora del grupo interno de asuntos pensionales del Ministerio de Relaciones exteriores en dos folios".*

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se sirva indicar su posición respecto de la decisión del comité de conciliación de la entidad, por lo que manifiesta: *"de acuerdo con la solicitud realizada por la señora Procuradora y atendiendo a que el documentos aportado por la apoderada de la parte convocada y previa la revisión de la señora Procuradora acepto la conciliación".*

A continuación toma el uso de la palabra la Procuradora, quien manifiesta: **El acuerdo presentado por la entidad convocada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y aceptado por la apoderada de la parte convocante, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; está determinado en cuantía de \$12'843.737 y conlleva a conciliar las sumas debidas con ocasión de la solicitud de requilidación de los aportes a la seguridad social en el período comprendido entre el 11 de octubre de 2000 y el 18 de abril de 2004, teniendo en cuenta los valores efectivamente devengados en dólares, que eleva la convocante, el pago de la suma adeudada se realizara, según lo manifestado por el comité de conciliación de la entidad convocada en el acta aportada, así:** *"dicho pago se realizará a la administradora de pensiones de la convocante dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago previo aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto entre ellos copia autentica del auto que apruebe la conciliación extrajudicial". (...)"*.

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones, el cual fue tasado en la suma de \$12.843.737.00 (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que las cotizaciones por seguridad social en pensión, son un aporte parafiscal que deriva de una prestación que se reconoce en forma periódica (factores salariales), la cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

A través de petición radicada el 3 de julio de 2014, la convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación de los aportes a

seguridad social en pensión, teniendo en cuenta el salario devengado durante el tiempo que laboró en el exterior, esto es del 11 de octubre de 2000 al 18 de abril de 2004.

Así mismo, con Oficio No. S-DITH-14-050725 del 28 de julio de 2014, la entidad convocada dio contestación a la anterior petición radicada por el convocante, argumentando que la legislación aplicable a la señora ALCIRA TORRES LADINO, establece que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se deben liquidar y pagar con base en la asignación del cargo equivalente en el servicio interno del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta del 9 de febrero de 2015, celebrada ante la PROCURADURÍA CINCUENTA Y CINCO (55) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora ALCIRA TORRES LADINO y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la reliquidación y pago de los aportes a seguridad social para pensión, con base en el salario real devengado

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Acta del 9 de febrero de 2015, celebrada ante la PROCURADURÍA CINCUENTA Y CINCO (55) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilió la reliquidación y pago de los aportes en seguridad social para pensión de la convocante, con base en el salario real devengado durante el tiempo que laboró en el exterior, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992 "Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular", estableció la forma de liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior así:

"(...)

ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(...)

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confería el artículo 120, numeral 5, de la Ley 489 de 1998, profirió el Decreto 1181 de 1999, por medio del cual derogó en su totalidad las disposiciones contenidas en el Decreto 10 de 1992; no obstante, la Corte Constitucional con sentencia C-920 de 1999, declaró la inexecutable del citado Decreto 1181 bajo el siguiente argumento:

(...)

Esta corporación en sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999[1] declaró inexecutable el citado artículo 120 de la ley 489 de 1998, desde la fecha de promulgación de la misma ley, hecho que tuvo ocurrencia el 29 de diciembre de 1998 con su inserción en el Diario oficial No. 43458.

Si ha desaparecido la fuente que sirvió de fundamento para expedir los decretos aquí acusados, es decir, la norma que autorizaba al Presidente de la República para legislar en forma extraordinaria sobre determinados asuntos, los ordenamientos dictados en desarrollo de tal habilitación deben correr igual suerte y, por consiguiente, deberán ser retirados del ordenamiento positivo, con los mismos efectos declarados en el fallo precitado. Es ésta una inconstitucionalidad "por consecuencia", como la ha calificado la Corte en pronunciamientos anteriores.[2]

Así las cosas, se procederá a declarar la inexecutable del decreto 1181/99, en su integridad, pues aunque fue demandado en forma parcial las demás disposiciones que lo conforman también están afectadas por el mismo vicio. Decisión que, como ya se ha anotado, producirá efectos a partir de la promulgación de dicho ordenamiento, esto es, a partir del 29 de junio de 1999, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial No. 43626. (...) - Negrillas fuera de texto -

Luego, el Gobierno Nacional ejerciendo las facultades extraordinarias, esta vez conferidas por el artículo 1º, numeral 6º de la ley 573 de 2000, expidió el Decreto 274 de 2000 "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", que en lo concerniente estableció:

(...)

ARTICULO 63. SEGURIDAD SOCIAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Teniendo en cuenta los principios generales de eficiencia, solidaridad y universalidad en materia de Seguridad Social, así como los de Moralidad y Especialidad, orientadores del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social en los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, de acuerdo con lo previsto en el Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, ~~salvo las particularidades contempladas en este Decreto.~~

(...)

ARTÍCULO 66. Liquidación de Prestaciones Sociales: Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.

(...)"

El Decreto 274 de 2000 también fue objeto del control constitucional concreto, abstracto y por vía de acción de la Corte Constitucional, la cual, con sentencia C-292 de 2001, declaró la inconstitucionalidad del precitado artículo 66, argumentando que "(...) cuando se hacen regulaciones específicas relacionadas con el régimen de seguridad social de esos funcionarios, cuando se establecen las condiciones en que debe operar la prestación asistencial en el exterior, cuando se determinan bases de cotización y de liquidación de prestaciones sociales y cuando se determinan promedios para la realización de pagos a funcionarios, el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa (...)".

Sin embargo, del articulado que fue declarado exequible, se establece con claridad que los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, para efectos de pensiones, salud y riesgos profesionales, están regidos por el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993.

Así lo interpreto, la máxima Corporación de lo constitucional en sentencia T-1016 de 2000, al referirse al régimen de seguridad social aplicable a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, en los siguientes términos:

"(...)

Luego un artículo del decreto que reglamentó la carrera diplomática y que establece equivalencias para efectos de la pensión no es el aplicable para computar la mesada pensional porque la ley 100 de 1993 es la que reglamenta lo de las pensiones y dejó sin efecto a las normas que le sean contrarias. No hay ninguna razón que permita sustentar que el artículo 57 del decreto 10 de 1992

(...)

Como es apenas natural los trabajadores del Estado tienen derecho a su pensión. La pensión no es una dádiva del Estado, es un derecho adquirido por quienes cumplen los requisitos exigidos para tener el status de jubilado. Estos requisitos "no son meramente condiciones de exigibilidad del pago de la mesada pensional, sino elementos configurativos del derecho a disfrutarla, sin los cuales el trabajador no puede reclamarla válidamente" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 20 de abril de 1968).

Pues bien, las normas anteriores a la ley 100, en lo referente a las pensiones, tuvieron en cuenta el salario o sueldo que devengaba el aspirante a jubilado y no el que devengara otra persona que ocupara cargo diferente. La ley 100 también tiene en cuenta el salario mensual del trabajador o extrabajador (artículo 18). El legislador podía y puede señalar el porcentaje sobre dicho salario o topes, pero nunca excluir el salario del trabajador como elemento calificador del monto pensional. Uno de los topes es el del límite de 20 salarios mínimos. Y hay trato discriminatorio si quien teniendo derecho a la pensión con un tope de 20 salarios mínimos no se le reconoce ello mientras a todos los demás pensionados que recibieron salarios superiores a ese tope sí se les reconoce la pensión hasta tal límite. (...)

Por su parte, la Ley 100 de 1993, al regular las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, precisó:

"(...)

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

(...)

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

(...)

ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables. (...) - Negrillas y subrayas fuera de texto -

Los apartes subrayados del párrafo 1º, artículo 20 de la Ley 100 de 1993, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional con sentencia C - 173 de 2004, en cuyas consideraciones mencionó:

"(...) es imperativo tener en cuenta que la Ley 100 de 1993 ordena tener en cuenta el salario real del trabajador para los efectos de la liquidación de las prestaciones sociales (arts. 17 y 18). Tal criterio recoge principios constitucionales tales como la proporcionalidad entre el trabajo desempeñado y la remuneración al mismo. En este sentido, la citada Sentencia T-1016 de 2000 anotó que, conforme con la Constitución, el legislador está plenamente habilitado para establecer los porcentajes sobre los cuales ha de pagarse la pensión y el monto de la misma, pero no para "excluir el salario del trabajador como elemento calificador del monto pensional".

Así, la Corte encontró en los casos precitados que este tipo de cálculo -a través de la equivalencia- establece una clara discriminación en perjuicio de los funcionarios públicos del servicio exterior, contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Además, la Sentencia T-534 de 2001 aclaró que, aun cuando la Corte avaló el establecimiento de equivalencias entre cargos en el servicio exterior y en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, permitiendo así que un embajador pueda ser designado en un cargo equivalente o en el inmediatamente inferior, dicha equivalencia solo es admisible en cuanto busca "evitar una nominación en planta interna en un cargo que no guarde correspondencia con la investidura del cargo que se ejerce en planta externa", por lo cual resulta constitucionalmente inaceptable utilizarla para "perjudicar los derechos del servidor de tal manera que la pensión a que tenga derecho termine liquidándose con un salario base que no corresponde al cargo ejercido en planta externa sino a uno en planta interna con una remuneración inferior".

16- Visto todo lo anterior es claro que en cuanto a la cotización y liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, que además es ficticio, pues no corresponde realmente al cargo desempeñado y a las responsabilidades derivadas del mismo. Y la razón es que la pensión es un salario diferido²¹. De ello se sigue la inconstitucionalidad de cualquier norma o disposición que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equivocadamente denominado equivalente, que en realidad resulta ser menor al recibido por el titular del derecho.

Teniendo en cuenta que se trata de un tratamiento claramente discriminatorio es evidente que la forma de cálculo de la pensión de quienes prestaron parte de sus servicios diplomáticos en el extranjero desconoce el derecho a la igualdad en materia pensional tal como está consagrado en la norma parcialmente demandada.

17- Para la Corte la norma establece un trato distinto entre categorías de funcionarios iguales, los servidores públicos, pues permite que la pensión de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sea calculada de manera distinta a la del resto de servidores públicos. En efecto, mientras que la regla general es que la pensión se calcula con base en el salario efectivamente devengado por el funcionario, en este caso se establece que, para los períodos en que la persona prestó sus servicios

en la planta externa, tanto la cotización como el monto de la pensión se calcularán con base en el salario previsto para los cargos equivalentes en la planta interna.

Es indiscutible entonces que la disposición que establece como forma de cotizar y liquidar los aportes para pensión a partir del salario de un cargo equivalente pero sustancialmente menor al devengado, es contraria a la jurisprudencia sobre la materia y violatoria de los principios y derechos de dignidad, igualdad, mínimo vital y seguridad social. Obviamente la norma crea un factor ficticio que intenta excluir el salario real devengado, o una buena parte de éste, del cálculo del monto de la pensión.

18- Conforme lo expuso esta Corporación con suficiente amplitud en algunos de los fallos antes citados, la aplicación de la equivalencia para cotizar y liquidar los aportes a pensión resulta abiertamente discriminatoria ya que permite que sólo a cierto sector de trabajadores estatales: los que laboran en el servicio exterior, se les liquiden sus prestaciones sociales, particularmente la pensión de jubilación, de acuerdo con el salario percibido por otros servidores que reciben sumas inferiores. Así, mientras el monto de las prestaciones para la generalidad de trabajadores de los sectores público y privado es calculado de conformidad con el salario causado, el tratamiento recibido por quienes hacen parte del servicio exterior es sustancialmente diferente, sin que exista una justificación constitucionalmente razonable que ampare tal distinción. Así, incluso la finalidad perseguida por la norma se perfila como inconstitucional, pues pretende desconocer el salario como base para liquidar la pensión, así como para determinar las cotizaciones. Cabe reiterar entonces que el criterio aportado por el monto del salario realmente devengado es insoslayable, pues la pensión debe reflejar la dignidad del cargo desempeñado, ya que éste también estuvo acompañado de cargas y responsabilidades que el funcionario desempeñó de manera satisfactoria, hasta el punto de obtener su derecho pensional en el tal profesión.

19- Cabe agregar que la Ley 100 de 1993 (arts. 17 y 18) en forma sistemática promueve el derecho a la igualdad de los trabajadores en materia prestacional, pues es desarrollo del querer del Constituyente, ya que la Carta consagra la igualdad como un principio fundante del Estado (art. 13 C.P.) y la universalidad como un principio esencial del derecho a la seguridad social (art. 48 C.P.). Concluye entonces la Corte que para que se entienda garantizado el principio de igualdad y los objetivos superiores que informan el derecho a la seguridad social, la liquidación de aportes para pensión debe llevarse a cabo con base en el salario real recibido por el trabajador y en ningún caso con base en un salario inferior, por lo anterior se impone declarar la inconstitucionalidad de los apartes acusados.

20- La inexecutable de estos apartes corrije además la reiterada violación a la igualdad que se ha venido presentando. Así, todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias. Además, esta declaratoria de inconstitucionalidad permite que el monto de cotización y el de liquidación de la pensión sean calculados con base en lo realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones ya no se realizarán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en todo caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real. (...)

La misma suerte corrió el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, pues la Corte Constitucional con sentencia C-535 de 2005, siguiendo la línea jurisprudencial reseñada, declaró su inconstitucionalidad indicando:

(...)

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el

salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones. (...)"

De la anterior pauta jurisprudencial, surge evidente, el tratamiento sustancialmente diferente y menos favorable dado a los servidores que laboran al servicio del estado en el exterior, al tener en cuenta para sus cotizaciones por seguridad social en pensión, sumas diferentes a las percibidas, basándose en equivalencias con otros cargos de servidores de planta interna sin justificación alguna, lo que sin duda va en contra de los principios y derechos constitucionales de dignidad, igualdad, mínimo vital y seguridad social.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional no le otorgó efectos retroactivos a ninguna de las reseñadas sentencias de constitucionalidad C - 173 de 2004 y C-535 de 2005, por lo que, conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, sus efectos serán ex-nunc (ultractivos) y tendrán carácter vinculante solo desde su proferimiento, esto es del 2 de marzo de 2004 y 24 de mayo de 2004, respectivamente.

Sin embargo, no puede olvidarse que conforme a la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política, se deben inaplicar las normas de carácter legal que contrarían los principios y derechos consagrados en la Carta Fundamental,

y por lo tanto, como quiera que el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y el artículo 20, parágrafo 1º de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, se encontraban vigentes para los periodos comprendidos entre el mes de octubre de 2000 a abril de 2004, tales disposiciones en el caso concreto, para dichos periodos de cotización, deben ser inutilizadas por la administración, pues como se reitera su aplicación es abiertamente inconstitucional y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y a la seguridad social de la convocante.

En este sentido la máxima Corporación de lo Constitucional señaló:

"(...)

De acuerdo con lo dicho anteriormente, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido precisa al señalar que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o supuestamente equivalente resulta discriminatorio. **Si se acogiera un criterio distinto al determinado jurisprudencialmente el resultado sería que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones a consecuencia también de su nivel de preparación, quienes además ostentan otras responsabilidades concordantes con su cargo.** Es decir, lo recibido no correspondería al empleo, ni a las funciones, ni a las cargas propias del trabajo desempeñado. **Por ese motivo, esta Corte ya ha anotado que las normas que respaldan este tipo de prácticas frente a cierto grupo de trabajadores son inconstitucionales y deben ser inaplicadas, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. 48, y 53). (...)** – Negrillas y subrayas fuera de texto-

Por su parte, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en un caso similar al aquí puesto en consideración indicó²:

"(...)

Sobre este último aspecto habrá que decir que a pesar de que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional por las cuales se decide la declaratoria de inexecutable de una norma, por regla general, tienen efectos hacia el futuro, en algunas oportunidades es viable, dadas las condiciones de la norma que se retira del ordenamiento jurídico, aplicar durante la vigencia de la misma la excepción de inconstitucionalidad, en aras de no permitir la existencia de situaciones que a todas luces son inconstitucionales por afectar derechos de naturaleza fundamental.

Tal es la situación que se presenta en el sub lite, por cuanto la Corte Constitucional en ninguno de sus fallos moduló los efectos de la declaratoria de inexecutable y, en consecuencia, se alega por las entidades accionadas que al haberse efectuado las

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección "A", Radicación N° 250002325000201 (0110301), sentencia del 9 de abril de 2014. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

cotizaciones y liquidaciones pensionales en vigencia de normas en las que se avalaba a equivalencia a cargos de la planta interna ello no podía dar lugar a ilegalidad alguna

Empero, se observa que la disposición que permite la equivalencia para efectos de liquidación de pensiones de cargos de la planta externa a cargos de planta interna dentro del Ministerio fue desde sus inicios a la luz de la Constitución Política de 1991, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital, entre otros, de los funcionarios de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual es viable durante la vigencia de la misma se aplique la excepción de inconstitucionalidad (.)

Con base en el anterior estudio normativo, es viable sostener que la liquidación de pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo menos a la luz de la Constitución de 1991 y del principio de favorabilidad, debe sujetarse a la regla general, esto es, a aquella que dice que se efectúa con base en lo realmente devengado (.) - Negritas fuera de texto -

En conclusión, el monto de las cotizaciones por concepto de pensión para los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que presten sus servicios en el exterior, será el establecido en los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 100 de 1993, Sistema Integral de Seguridad Social.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de la señora ALCIRA TORRES LADINO, encuentra el Despacho que la reliquidación y pago de sus aportes a seguridad social en pensión, con base en el salario devengado durante el tiempo que laboró en el exterior (11 de octubre de 2000 al 18 de abril de 2004), es procedente, pues como quedó anotado en líneas anteriores, dichos aportes debían liquidarse teniendo en cuenta lo percibido realmente durante el tiempo en que prestó sus servicios en el exterior y no con la asignación que corresponde a un cargo equivalente en planta interna.

13. Prescripción.

Con relación a la prescripción, es evidente, como lo ha considerado tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, que el derecho a la pensión tiene el carácter de irrenunciable e imprescriptible, pues conforme al artículo 48 superior, esa prestación es parte esencial del gran concepto de seguridad social que es inherente a cada persona y ha sido ligada al orden constitucional que emana del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configura un

valor superior en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto la máxima Corporación de lo constitucional, en sentencia T-217 de 2013, señaló:

"(...)

En este sentido, esta Corporación ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión. El carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente del artículo 48 de la Constitución Política. Por lo anterior, esta Corporación ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la pensión, como integrante que es del gran concepto de la seguridad social, es imprescriptible, con base en el citado precepto constitucional. Por su parte, el artículo 53 superior dispone, con respecto a las pensiones, que corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de estas prestaciones.

(...)

Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna. (...)"

La importancia de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se fundamenta en que con el recaudo de tales recursos, se garantiza que los afiliados a los diversos regímenes pensionales (RPM y RAIS), puedan reunir los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión; máxime cuando el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece que únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas serán tenidas en cuenta para efectos pensionales.

Entonces, como lo que se concilia en el presente trámite es que la entidad convocada realice los aportes pensionales con el verdadero salario devengado por la convocante, es innegable su directa relación con el derecho pensional, pues dependiendo del monto reportado durante sus años de servicio, se determinará el Ingreso Base de Liquidación de su prestación vitalicia, por lo que mal haría el Despacho en considerar que hay lugar a prescripción alguna.

Aunado a lo anterior, es de anotar que respecto al cobro de los aportes adeudados al Sistema General de Pensiones, no existe norma en



materia de seguridad social que señale de manera expresa un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela de manera adecuada las cotizaciones.

El anterior argumento encuentra apoyo en providencia proferida el 9 de diciembre de 2005 por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, en la cual dicha Corporación consideró que tanto el pago de los aportes a pensión como el derecho pensión, son imprescriptibles, al siguiente tenor literal:

"(...)

"Observamos en este caso que el documento presentado como título ejecutivo lo constituye la liquidación de cotizaciones obligatoria (sic) al Sistema General de Pensiones en mora, esto es, obligaciones a cargo del empleador dentro del Sistema General de Seguridad Social, luego es un documento diferente al consagrado en el artículo 509 del C.P.C., y resulta incompatible aplicar por analogía la norma establecida en el C.S. de T., ya que este estatuto regula expresamente las relaciones individuales entre el trabajador y el empleador, siendo por tanto incompatible con el Sistema de Seguridad Social teniendo en cuenta las especiales relaciones que lo integran: primero las administradoras de los diferentes regímenes, segundo los empleadores, tercero los trabajadores, sus familiares quienes son en última instancia los directos beneficiarios, todos ellos, la parte más débil del trípode, y adicionalmente debemos tener en cuenta que los aportes a cargo de las empresas con destino al fondo de pensiones, tienen como finalidad constituir el capital, es decir administra dineros de terceros, destinados a atender los riesgos de vejez, invalidez y muerte, entonces si el derecho pensional como tal no prescribe – no así las mesadas pensionales – tampoco podría prescribir el pago de dichos aportes(...)"

Así las cosas, para el Despacho no hay lugar a tener en cuenta prescripción alguna en la presente aprobación de conciliación.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra

el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 9 de febrero de 2015, celebrado ante la PROCURADURÍA CINCUENTA Y CINCO (55) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el apoderado de la señora **ALCIRA TORRES LADINO** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en Acta del 9 de febrero de 2015, celebrada ante la **PROCURADURÍA CINCUENTA Y CINCO (55) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, donde se acordó la reliquidación de los aportes de seguridad social en pensión de la convocante, con base en el salario real devengado en moneda extranjera durante el tiempo que laboró al servicio de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Panamá (11 de octubre de 2000 al 18 de abril de 2004), por un valor de \$12.843.737.00; valor que se cancelará en un plazo de 4 meses siguientes a la presentación de la respectiva solicitud de pago.


Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

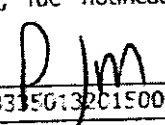
SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de

2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado No. <u>035</u> de fecha	
<u>18 JUN 2015</u> , fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, 	
CE 110013335013201500227	

